

«Art. 4.º Los créditos participativos concedidos por el Banco de Crédito Industrial deberán ajustarse a las características establecidas en el artículo 11 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y cumplir las siguientes condiciones:

a) El tipo de interés fijo máximo se regirá por la Orden de 2 de enero de 1985 sobre condiciones de los créditos participativos, debiéndose revisar dicho tipo anualmente.

b) El tipo de interés aplicable como rentabilidad adicional en concepto de participación en beneficios, durante los siete primeros años posteriores a la fecha de disposición de los créditos participativos, será igual al porcentaje en tanto por ciento que resulte de dividir el importe de los dividendos brutos satisfechos a los accionistas con cargo al ejercicio correspondiente, por los recursos propios antes de aplicación de resultados. Como recursos propios se tomará la suma de capital y reservas. En caso de haberse producido ampliaciones de capital en el ejercicio se tomarán los recursos propios medios a lo largo del mismo. En todo caso, las referidas partidas serán acordes con el Balance de Situación y Cuenta de Resultados aprobada por la Junta general de accionistas y presentado a liquidación del Impuesto de Sociedades.

c) En los años posteriores al período contemplado en el párrafo anterior, el tipo de interés aplicable como rentabilidad adicional en concepto de participación en beneficios, será igual al porcentaje en tanto por ciento que resulte de dividir el beneficio bruto, entendiéndose por tal la suma del beneficio neto más la cuota del Impuesto de Sociedades, por la suma de los recursos propios y del montante del principal dispuesto y no vencido de los créditos participativos, en proporción a sus respectivos tiempos de disposición, y, en ambos casos, de acuerdo con las exigencias establecidas en el párrafo anterior.

d) Las rentabilidades adicionales correspondientes se aplicarán sobre el montante de crédito participativo vivo en el ejercicio correspondiente al que se han obtenido los beneficios, y en la proporción al período de disposición del mismo. Las Empresas dotarán la previsión oportuna en cada ejercicio para el pago de los intereses correspondientes.

e) La rentabilidad anual del crédito participativo, sumando la rentabilidad fija establecida por la Orden del 2 de enero de 1985, y la adicional calculada, no podrá superar, en ningún caso, el tipo de interés preferencial del Banco de Crédito Industrial en operaciones a largo plazo fijado en el 1 de enero del ejercicio correspondiente, más tres puntos porcentuales.

f) El plazo de amortización de los créditos participativos no será inferior a los quince años, de los cuales, al menos, los tres primeros serán de carencia. La amortización se realizará por anualidades constantes a partir del período de carencia.

No obstante, el prestatario podrá anticipar la amortización parcial o total del principal hasta el límite máximo del volumen que se haya dotado a reservas en el ejercicio correspondiente, que no provengan de regularización de activos.

g) En caso de rectificación del Balance y Cuenta de Resultados por la Inspección de Hacienda, a efectos del Impuesto de Sociedades, se procederá a efectuar la liquidación complementaria de la rentabilidad adicional, de acuerdo con el nuevo porcentaje e importe que se derive de la rectificación.»

Dado en Madrid a 2 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
de la Secretaría del Gobierno
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

28092 ORDEN de 2 de diciembre de 1988 sobre relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado.

Las profundas modificaciones que en materia de relaciones de puestos de trabajo han supuesto las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1985 y posteriores; la Ley 23/1988, de 28 de julio, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y el Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, por el que se articulan las competencias conjuntas atribuidas al Ministerio para las Administraciones Públicas y al Ministerio de Economía y Hacienda, hacen imprescindible dictar una Orden sobre relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado con el fin de adecuar su elaboración a la normativa vigente.

Sin perjuicio de lo establecido por la presente Orden, la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo habrá de tener en cuenta las previsiones contenidas al respecto en el Pacto celebrado el 13 de mayo de 1988 entre la Administración del Estado y las Organizaciones Sindicales UGT y CSIF, cuyas prescripciones en cuanto al procedimiento de participación de las citadas Organizaciones en el proceso de aprobación y modificación de las relaciones de puestos de trabajo habrán de ser cumplidas en los términos fijados por dicho pacto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, previos informes de las Comisio-

nes Interministerial de Retribuciones y Superior de Personal, he tenido a bien disponer:

Primero. *Relaciones de puestos de trabajo.*—Las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto, así como sus características retributivas.

Segundo. *Contenido.*—Las relaciones comprenderán, conjunta o separadamente, los puestos de trabajo del personal funcionario de cada Centro gestor, el número y las características de los que puedan ser ocupados por personal eventual, así como los de aquellos otros que puedan desempeñarse por personal laboral.

En dichas relaciones se indicará la denominación y características esenciales de los puestos de trabajo, los requisitos exigidos para su desempeño, el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario, o la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando sean desempeñados por personal laboral.

Entre las características esenciales de los puestos de trabajo y los requisitos exigidos para su desempeño deberán figurar necesariamente el tipo de puesto, el sistema de provisión y los Grupos, Cuerpos y Escalas a que deban adscribirse y, en su caso, la titulación académica y formación específica necesarias para el correcto desempeño del puesto de trabajo. Igualmente podrán especificarse aquellas condiciones particulares que se consideren relevantes en el contenido del puesto o en su desempeño.

Tercero. *Centro gestor.*—Se considerará Centro gestor, a los efectos de la presente Orden, cada unidad con nivel orgánico o asimilado de Dirección General o superior, o bien cada Organismo autónomo. En el caso de las unidades territoriales, las dependientes de los Departamentos ministeriales podrán considerarse, a criterio de cada Ministerio, como Centro gestor independiente o incorporarlas al correspondiente Centro gestor del Departamento.

Asimismo se considerarán como Centros gestores los órganos colegiados que dispongan de estructura interna, las misiones diplomáticas, representaciones permanentes, oficinas consulares e Instituciones y servicios de la Administración del Estado en el extranjero.

Cuarto. *Tramitación.*—De conformidad con la normativa vigente, los Departamentos ministeriales elaborarán las propuestas de relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y laboral, tanto del Ministerio como de los Organismos autónomos dependientes del mismo y las remitirán a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones.

Una vez aprobada por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, la asignación inicial de los complementos de destino y específico a los puestos de trabajo, la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones aprobará las correspondientes relaciones.

Las posteriores modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo se tramitarán asimismo a propuesta de los Departamentos ministeriales y se aprobarán por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones o por este último órgano colegiado en los casos previstos en el Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, todo ello sin perjuicio de las modificaciones que directamente puedan realizar los Departamentos Ministeriales por autorización expresa y conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas.

Los acuerdos de la Comisión Interministerial de Retribuciones y de su Comisión Ejecutiva podrán fin a la vía administrativa.

Quinto. *Efectos de la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo.*—Las relaciones iniciales de puestos de trabajo aprobadas por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo se publicarán periódicamente en dicho Boletín las relaciones de puestos de trabajo actualizadas.

Las publicaciones en el mencionado Boletín se dispondrán conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas.

La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario, así como la formalización de nuevos contratos de personal laboral fijo, requerirán que los correspondientes puestos figuren detallados en las respectivas relaciones.

El requisito de figurar detallados en las relaciones de puestos de trabajo de personal laboral no será preciso cuando la contratación se realice por tiempo determinado y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o al capítulo de inversiones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se aprueben conforme a la presente Orden las relaciones de puestos de trabajo se mantendrán en vigor las autorizadas hasta la fecha y, en su defecto, los catálogos de puestos de trabajo, cuyas modificaciones solamente podrán autorizarse en aquellos casos que por razones de excepcional urgencia no sea posible su aplazamiento hasta la elaboración de las correspondientes relaciones definitivas de puestos de trabajo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 15 de enero de 1986 sobre relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado así como las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan al contenido de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se adscribirán con carácter indistinto a Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado y de la Administración Local aquellos puestos de trabajo en que así lo apruebe el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas a iniciativa de los Departamentos interesados, de conformidad con lo previsto en la disposición final cuarta, tres, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación lo prevenido en la disposición final sexta del

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.

Segunda.-Las Secretarías de Estado de Hacienda y para las Administraciones Públicas, establecerán, conjuntamente, el modelo de relaciones de puestos de trabajo así como los criterios generales y normas para su elaboración.

Tercera.-La creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo.

Cuarta.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de diciembre de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas.